



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 178

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

**INCIDENTANTE: LUZ DARY ANCHICO CAICEDO, AGENTE
OFICIOSA DE ANA CRISTINA CARABALÍ**

INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2018-00188-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00035-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **LUZ DARY ANCHICO CAICEDO**, en calidad de agente oficioso de **ANA CRISTINA CARABALÍ** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 102 del 05 de septiembre de 2018 confirmada por esta agencia judicial en sede de impugnación mediante sentencia 088 del 10 de octubre de 2018, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 401 del 29 de febrero de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de **EMSSANAR EPS SAS**, señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA** quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY ANCHICO CAICEDO** representando a su hija **ANA CRISTINA CARABALÍ**, promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, la cual le correspondió instruir al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **DIGNIDAD** y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada que le suministre los gastos de transporte,

viáticos, alimentación y hospedaje en que incurre mensualmente para la atención de la salud integral de su hija.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 102 del 05 de septiembre de 2018, accediéndose a las pretensiones, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 088 del 10 de octubre de 2018.

Debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada, la señora LUZ DARY ANCHICO CAICEDO representando a su hija ANA CRISTINA CARABALÍ acudió de manera virtual ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud no está cumpliendo con la orden de amparo al no brindarle a la paciente un servicio de salud integral, de manera continua y sin interrupciones.

Frente a la queja de la incidentante, el Despacho ordenó preliminarmente por auto número 258 del 14 de febrero de 2024, requerir a los doctores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA y VICTOR HUGO LABRADOR RINCON de calidades laborales ya referidas para que en el término de dos días (2) siguientes a su notificación, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela ya mencionados o para que brindaran la justificación legal en caso contrario. Al mismo tiempo se ordenó enterar del trámite sancionatorio al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de Agente Interventor de EMSSANAR EPS SAS y se requirió a la incidentante para que remitiera las ordenes medicas de todos los insumos, citas médicas y demás servicios médicos, que actualmente la entidad accionada no le ha suministrado a la paciente, so pena de no continuar con el tramite incidental.

Surtida la notificación de la anterior decisión judicial, los inquiridos guardaron silencio, lo que motivó al juzgado de conocimiento a disponer la apertura del incidente mediante auto número 324 del 21 de febrero de 2024 a fin de que lo imputados ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal, corriéndoles para tal fin traslado de solicitud de incidente y de los anexos.

En esta oportunidad la entidad allegó escrito de respuesta por conducto de apoderado en la que informó sobre un sin número de acciones administrativas en procura de demostrar que se estaba cumpliendo con lo

ordenado por el juzgado de conocimiento en la acción de tutela ya mencionada, por lo que el apoderado solicitó reiteradamente la suspensión del incidente y en uno de sus comunicados que se vinculara a la farmacia FARMART con el fin de que informara cuando se realizara la entrega de los insumos y se enviaran las actas de entrega.

La anterior respuesta no tuvo el efecto esperado dado que el A quo ordenó mediante auto número 387 del 27 de febrero de 2024, abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal la documental aportada por las partes.

Estando en ejecutoria el auto de decreto de pruebas, EMSSANAR EPS SAS remitió memorial mediante el cual su apoderado informó que se había establecido comunicación a través del celular 313-6570084 con la madre de la paciente quien confirmó haber recibido el servicio de transporte por la transportadora Logistic para acudir a cita de control.

Al mismo tiempo indicó el profesional que según soportes clínicos se había expedido la autorización No 2024000424855 para la entrega del insumo denominado BOLSAS DE ALIMENTACIÓN ENTERAL dirigido a la farmacia FARMART y se había solicitado dar prioridad con la entrega de los pañitos húmedos.

En cuanto a otros insumos como el PEDIASURE, se estaba a la espera de que el prestador farmacéutico FARMART informara sobre la disponibilidad para notificarle a la acudiente.

Surtidas en su totalidad las etapas de rigor, el Juzgado de conocimiento decidió mediante auto número 401 del 29 de febrero de 2024, sancionar a los imputados por DESACATO de orden judicial.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo

ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

Por lo tanto, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen

que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato, y para el caso en estudio la orden de tutela contenida en la sentencia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora fue el suministro por parte de la entidad ACCIONADA del servicio de transporte, alimentación y alojamiento a la accionante y a un acompañante en el caso de tener que realizarse exámenes, procedimientos y demás atenciones médicas prescritas por los médicos tratantes y que constaran en la historia clínica, que se tuvieran que realizar en una ciudad diferente a la de su domicilio. Además de lo anterior, se determinó que el tratamiento de sus patologías fuera de manera INTEGRAL, lo que comprendería medicamentos, insumos, exámenes especializados, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías, etc., que fueran considerados como necesarios por los galenos tratantes para el control de sus patologías.

Sobreviene entonces el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Para auscultar el acatamiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió el funcionario judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

En el trámite surtido se evidencia que fueron debidamente notificadas todas las decisiones judiciales a las personas involucradas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre su enteramiento.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, se evidencia que la entidad accionada una vez enterada de la existencia del incidente, solamente hasta la notificación del auto de apertura se pronunció por conducto de apoderado, quien dio cuenta al juzgado de unas gestiones realizadas en aras de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

A partir de allí, la entidad accionada intentó demostrar por todos los medios a su alcance que se estaban atendiendo, si no todos, la mayoría de los requerimientos de servicios de salud entre ellos el suministro de transporte para el traslado a la ciudad de Cali demandados para la paciente ANA CRISTINA CARABALÍ ANCHICO y un acompañante, y la entrega de unos medicamentos e insumos para los se habían expedido las correspondientes autorizaciones, esto con la finalidad de que se suspendiera el trámite del incidente.

Como soporte de una de las respuestas, se insertó en el documento fechado el 26 de febrero de 2024, un formato de autorización referenciado con el número 202400042855 expedido en la misma fecha para que se realizara la entrega por parte del prestador de servicio contratado, del insumo denominado BOLSA ALIMENTACION ENTERAL en cantidad de 12 unidades, indicando además que otros insumos también reclamados por la incidentante no requerían de autorización de la EPS y que por ello se había direccionado a la representante de la usuaria para que acudiera directamente ante el proveedor FARMAT para que se le hiciera su entrega.

De igual manera, en escrito separado fechado el 5 de marzo de 2024, se solicitó la inaplicación de las sanciones ya impuestas con sustento en otra autorización referenciada con el número 2024000501419 inserta en el escrito petitorio para la entrega de 12 BOLSAS DE ALIMENTACION

ENTERAL, además de anunciar otras gestiones dando cuenta de su participación en la búsqueda de la solución del problema planteado.

Sin embargo, a pesar de la respuesta emanada de EMSSANAR EPS SAS, es dable establecer que no pueden considerarse como suficientes las gestiones desplegadas, dado que en ningún momento se ha demostrado que la entidad se encuentra al día en cuanto a lo reclamado por la representante de la paciente.

En efecto, la entrega de los insumos PEDIASURE, CREMA OXIDO DE ZINC (ALMIPRO), PAÑITOS HUMEDOS y PAÑALES DESECHABLES - del cual no obra la prueba idónea como es el acta de entrega a la paciente - , denota que no se está cumpliendo la orden judicial de tutela, entrando así en su desacato por omisión.

Es de resaltar que ANA CRISTINA CARABALI es una paciente menor de edad y por ello sujeto de especial protección por parte del estado, siendo deber de EMSSANAR EPS, suministrarle todo lo requerido y ordenado por sus médicos con la mayor diligencia y en oportunidad.

Por lo anterior, no puede tenerse lo planteado en el presente incidente como hecho superado pues aún se encuentran pendiente la acreditación como ya se dijo, de la entrega de los insumos arriba relacionados con la respectiva acta de entrega material suscrita por la beneficiaria o su representante.

No es dable confundir la expedición de una autorización que está supeditada a manejos administrativos de las entidades prestadoras de salud que acostumbran a imponer bajo el supuesto de que los usuarios no cumplen en debida forma y en oportunidad con la carga que les corresponde (en particular con la radicación de las órdenes médicas), y otra muy diferente la prestación efectiva del servicio autorizado.

Es de recordar, que los usuarios del sistema general en salud no deben soportar los problemas y trámites administrativos entre entidades, las cuales, aún persisten dentro del presente asunto, pues no permiten materializar las órdenes del galeno frente al servicio médico requerido y a los medicamentos prescritos.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por

desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto interlocutorio número 401 del 29 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por LUZ DARY ANCHICO CAICEDO en calidad de agente oficiosa de ANA CRISTINA CARABALÍ contra EMSSANAR EPS SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5099fa81d26b347523ad342d98f4cc19f955b624137b6167bd979cdd9c591**

Documento generado en 07/03/2024 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>